

MUTATIO SUBSTITUTIOQUE VERSUS REFORMATIO AB STATUS CONSTITUTIONE

ANÁLISIS A LA TEORÍA DE LA SUSTITUCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN*

Luis Felipe Téllez Rodríguez**

“Tous les vices à la mode passent pour vertus”¹

J. Molière

RESUMEN

El presente trabajo, resultado de la indagación académica adelantada dentro de la línea de investigación *Análisis crítico de las Instituciones*, pretende aclarar aspectos diversos en torno al concepto de la *mutación* o *sustitución de la Constitución*. En ese entendido, en primer lugar, a través de las páginas que siguen, se realizará una introducción contextualizadora de los conceptos a tratar. Luego, en segundo lugar, se efectuará un análisis gramatical de los vocablos *reforma*, *mutación* y *sustitución* a fin de distinguir los matices que diferencian estas separadas instituciones jurídicas. Asimismo, en tercer lugar, se realizará un somero recorrido sobre los planteamientos que la *mutación* ha suscitado a través de la Historia y de los diversos autores, para después, en cuarto lugar, referir brevemente cómo la Corte Constitucional

*La mutación y la sustitución frente a la reforma de la Constitución del Estado”. Este artículo es el resultado de la indagación académica adelantada dentro de la línea de investigación Análisis crítico de las Instituciones del Grupo de Investigación en Derecho Público y Económico CREAR de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda. Fue dictado como ponencia, primero, en el IV Encuentro de Semilleros de Investigación Red de Centros y Grupos de Investigación Jurídica y Sociojurídica – Nodo Centro, llevado a cabo en la Universidad Santo Tomás de Aquino – Sede Tunja, los días 12 y 13 de mayo de 2011 (Tunja, Boyacá, Colombia); y, segundo, fue aprobado para la ronda nacional, en el XI Encuentro Nacional de Semilleros de Investigación Red de Centros y Grupos de Investigación Jurídica y Sociojurídica llevado a cabo en la Universidad Autónoma de Bucaramanga, los días 9, 10 y 11 de octubre de 2011 (Bucaramanga, Santander, Colombia).

** Alumno de Octavo Semestre de la Escuela de Derecho de la Universidad Sergio Arboleda, Semillero de Investigación del Grupo de Investigación en Derecho Público y Económico CREAR de la misma Universidad, miembro del Programa de Honores Rodrigo Noguera Laborde. Correo electrónico: lufetel@gmail.com; teléfono: (57) (1) 2 11 2366. Bogotá, Colombia.

¹ “Todos los vicios, con tal que estén a la moda, pasan por virtudes” (MOLIÈRE, 1748, p. 358) [*La traducción del Francés al Castellano es nuestra*].

de la República de Colombia ha adoptado la teoría de la *mutación constitucional* y, asimismo, en quinto lugar, proyectar la figura al interior del Ordenamiento jurídico colombiano de manera que, finalmente, de consuno con el apartado inmediatamente anterior, la conclusión ponga de presente al receptor de este documento las vicisitudes que representa en nuestro Sistema la adaptación de la teoría de la *mutación constitucional* y sus principales características.

Palabras clave

Constitución política, reforma constitucional, mutación, sustitución, límites a la reforma.

SUMMARY

The present work, result from the academic investigation overtaken inside the research line *Institutions critical analysis*, pretends to clarify diverse aspects around the concept of *mutation* or *replacement of the Constitution*. In that sense, firstly, throughout the following pages, it will be executed a contextualizing introduction about the concepts to be treated. Then, secondly, it will be carried out a grammatical analysis of the words *reform*, *mutation* and *replacement* in order to distinguish the nuances that difference these separate juridical institutions. Thirdly, as well, it will be performed a briefly review about the statements that *mutation* has produced across History and diverse authors, for then, fourthly, concisely refer how the Constitutional Court of the Republic of Colombia has adopted *constitutional mutation* theory and, also, fifthly, show out this figure at Colombian Juridical Legal System context so, finally, the conclusion may present to this article receptor the vicissitudes that implies, in our Legal System, the *constitutional mutation* theory adaptation and its principal characteristics.

Key words

Politic Constitution, constitutional reform, mutation, replacement, reforming limits.

SUMARIO

Metodología – 1. Introducción – 2. Distinción conceptual entre los vocablos – 3. Origen de la teoría sub examine – 4. Debate entre ‘reformar’ y ‘sustituir’: Adaptación de la teoría según la jurisprudencia colombiana – 5. Proyección de la figura – 6. Conclusión – Bibliografía – Referencias jurisprudenciales.

Metodología

A través del presente documento se hace empleo de los métodos, en su orden, histórico y analítico para, en primer lugar, referir los antecedentes de las figuras jurídicas examinadas a lo largo de la Historia de la humanidad y dentro de la tradición conceptual que algunos escritores y estudiosos del Derecho han realizado para el efecto a fin de, en segundo lugar, analizar las características, fortalezas, contrariedades

y vicisitudes que en general presentan dichas figuras. Asimismo, se deja entrever el método sociológico a través de la correspondencia de los fenómenos políticos a las causas sociales aquí referidas.

1. Introducción

Desde finales del Siglo XIX la tendencia rectora al *Antiguo Régimen* –caracterizado por la reunión de toda facultad en la singularidad de un individuo: el monarca (conocido como *emperador o rey*)–, heredada del periodo revolucionario inaugurado por el Siglo XVIII, configuró a los Estados modernos sobre la base de las Constituciones políticas entendidas no sólo como una técnica para el poder sino también como el receptáculo, generalmente escrito, de las “reglas fundamentales relativas a la organización y la actividad del Estado, promulgadas según un procedimiento particular y por una autoridad especial” (NARANJO, 2006, p. 338).

El reconocimiento de un *Poder constituyente* que forma al Estado halla su referente, pues, en el Artículo XVI de la *Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, promulgada el 26 de Agosto de 1789 por la Asamblea Nacional Constituyente francesa –emergida de los Estados Generales y de la Asamblea Nacional, reunidas por aquel año–, en el cual se estatuyó que “*una sociedad en la que la garantía de los derechos no está asegurada, ni la separación de poderes determinada, no tiene Constitución*”, de lo cual bien puede colegirse que la Constitución es una necesidad para el conglomerado de individuos que gobierna porque la confección de este texto como base implica reconocer la cohesión de valores sociales, éticos, religiosos y culturales que consolidan a un distinguible grupo de seres humanos como una organización política con vocación de futuro común, de progreso colectivo y con la convicción de lograr el surgimiento de una *Nación*. La *Constitución* de un Estado, valga la redundancia, señala, pues, cómo está *constituido*.

« **Artículo XVI.** *Toute Société dans laquelle la garantie des Droits n'est pas assurée, ni la séparation des Pouvoirs déterminée, n'a point de Constitution* »

En efecto, la *Constitución* puede resumirse, *a vuelo de pájaro*, en la plasmación de la forma del Estado; y, emanada de ese poder único y extraordinario, contiene los *entes constituidos* que ella misma determina.

Sin embargo, es de esperar, el texto constitucional puede *quedarse corto* para prever la totalidad de las vicisitudes que avendrán porque los que conforman el *cuerpo constituyente extraordinario*, en el decir de la comisión redactora del Código Civil francés de 1804, habrán de estar “***preservados de la peligrosa ambición de querer regularlo todo y preverlo todo***... porque las [normas], una vez redactadas, continúan estándolo en los términos en que lo fueron. Pero los hombres, por el contrario, jamás descansan, obran siempre, y ese movimiento, que no tiene fin y cuyos efectos son diversamente modificados por las circunstancias, ***produce a cada instante alguna nueva combinación***” (NOGUERA, 2007, p. 234; *subrayas fuera de texto*).

Y así, a lo largo del devenir del *imperio constitucional*, se evidencia, ineluctablemente, cómo la *Carta política* se acopla a sus gobernados y no a la inversa, porque una *Constitución*, otorgada o no, puede en cualquier momento sucumbir ante los “*factores reales del poder*” –de los cuales ha de ser reflejo– (LASALLE, 2007, p. 7) si se destaca por la nominalidad de sus presupuestos y por su escasa adecuación a las situaciones actuales y reales de la sociedad que, aparentemente, ella somete.

En consecuencia, el esfuerzo de los redactores de la Constitución de un Estado debe dirigirse no sólo a *retratar* lo que ven sino, también, a dar respuestas a las instituciones jurídicas que es menester establecer. Pero dado que la falibilidad de las *redacciones supremas* es *hija* de la falibilidad de sus autores, ellos mismos, sin otra salida, establecen métodos para su reforma porque lo que hoy es válido y eficaz tal vez no lo sea, eventualmente, mañana. De ahí que el Derecho y las instituciones jurídicas en general se adapten a la sociedad que cambia sin descanso para que la inevitable *reforma* acaezca en el deseo por “ajustar la Constitución *escrita* a la Constitución *real*, a la realidad, a los factores reales de poder ... [so pena de que] la Constitución escrita [esté] perdida ... [y] quizá pueda ser reformada sustancialmente” (LASALLE, 2007, p. 37); tal cual lo estatuye el Título XIII de nuestra Constitución bajo la denominación “*De la reforma de la Constitución*”.

2. Distinciones conceptuales entre los vocablos

En este sentido, desde hace algunos años, circunscrito en la pluralidad de actos legislativos reformativos de la Constitución, ha cobrado

importancia el debate sobre los límites a la reforma del *articulado supremo* y cómo puede este proceso afectarse no sólo por vicios de forma sino, sobre todo, por el más temido vicio de la *mutación o sustitución de la Constitución*. Y, dado que de manera sinónima se han empleado estos dos términos para señalar el aludido fenómeno, cobra fundamental importancia, en efecto, incluir una que otra precisión terminológica a fin de iluminar esta discusión.

Para general sorpresa, un tema tan polémico y siempre tan vigente –así no se lo haya identificado y definido como ahora– no se encuentra ni someramente agotado en los diccionarios jurídicos. Como es de esperarse, para poder anticipar una discusión madura sobre cualquier tema, los *catálogos de palabras* deben dar las primeras luces sobre los aspectos examinados por haberse erigido desde tiempo preteritísimo como compiladores de las ideas que implican las palabras. Empero, textos de esta clase, como el *Diccionario enciclopédico de derecho usual* de Guillermo Cabanellas (XXI Edición. Editorial Heliasta S. R. L. Buenos Aires, 1989) se limitan a temas civiles como “*la reforma del testamento*” o “*la sustitución del heredero*”, y la *Enciclopedia jurídica Omeba* –reputada universalmente y apreciada por el autor de este trabajo como una de las mejores en su clase– que sólo contiene, para este particular, el acápite “*Reforma de la Constitución*” (1979, pp. 196 y ss.) al que posteriormente se hará alusión.

La palabra “*reforma*”, inflexión de la composición latina entre prefijo “*re*” –que significa “*volver a*”– y el verbo “*formo, formāre, formavi, formatum*”, significa, como bien lo explica el Diccionario de la RAE, “*Volver a formar*” o “*Modificar algo, por lo general con la intención de mejorarlo*”, lo que satisfaría mejor el alcance constitucional del término al definir la *reforma de la Constitución* como “*modificar el articulado constitucional con la intención de mejorarlo*”, porque mal se haría en pensar que la adaptación de un *postulado superior* sea para ***deformar*** las instituciones jurídicas que el *Legislador extraordinario* (la Asamblea constituyente) estableció.

Ahora bien, sobre la palabra *mutación* habrá que aclarar cómo el Diccionario de la RAE la define como la “*acción y efecto de mudar o mudarse*” y como la “***alteración producida en la estructura*** o en el número de los genes o de los cromosomas de un organismo

transmisible por herencia” (*Subrayas fuera de texto*), por lo que cabría preguntarse sobre si la *mutación de la Constitución* implica solamente *moverse de algún lugar*, simplemente *cambiar* o, sobre todo, “*adoptar otra naturaleza*”, como señala la primera acepción de la palabra. Sin embargo, el vernáculo término de *sustitución*, “acción y efecto de sustituir” o “nombramiento de heredero o legatario que se hace en reemplazo de otro...”, parece, por su vaguedad, destacable por referir, en su “sentido natural y obvio” (C. C., L. 57/87, Art. 28), meramente “poner a alguien o algo en lugar de otra persona o cosa”. Sí, la *sustitución de la Constitución*, en efecto, podría significar, en primera medida, *un reemplazo* de un texto por otro pero, en consecuencia, habrá que ubicársela más allá porque, para configurar un *vicio jurídico* de categoría constitucional, habrá de detectar una entidad superior que implique, como sí lo hace el vocable “*mutación*”, la subversión de la norma superior en aspectos más profundos que su redacción, como son sus principios y valores.

En suma, si bien el tratamiento entre *mutación* y *sustitución* es sinónimo, se preferirá a lo largo del presente documento al primero sobre el segundo, sin perjuicio de establecer que esta particularidad se deba más al esfuerzo por generar una aparente innovación cuando es sólo una diversa denominación tras la que se descubre, si no la verdadera sinonimia, sí la analogía de los términos. Por ello, entonces, de la *sustitución –nueva redacción–* nace la *mutación –cambio en la institución jurídica–*, de manera que son connaturales la una a la otra, efecto la segunda de la primera y, prácticamente, simultáneas sin perjuicio de que, como se entrevé, sólo pueda existir como vicio constitucional la *mutación*.

3. Origen de la teoría sub examine

Si se mira con detenimiento la historia del Constitucionalismo a lo largo del camino de la Humanidad el primer hito reconocible de lo que bien podría denominarse como *mutación de la Constitución* es la *Revolución Francesa* de 1789.

Este movimiento, único en su clase, “revolución liberal por excelencia” (GINER, 1975, p. 323) y sacudón a las instituciones monárquicas de la gloriosa Francia, heredera del Renacimiento italiano y cuna de la Ilustración y del Enciclopedismo; mirado desde la perspectiva de

autores *contrarrevolucionarios* como Edmundo Burke –quien así la describió: “*aquella maldita carroña, aquella madre de todo mal, la Revolución Francesa*” (CHEVALLIER, 1974, p. 214)–, enseña, a través de la “espectacular destrucción del Estado borbónico” (GINER, 1975, p. 323), cómo el *fanatismo de la razón* desplaza al *fanatismo de la Fe*, cómo el vocablo *progreso* abolió las *tradiciones* afianzadas en la Monarquía y la Religión, cómo la *sacralización* del Clero sucumbió ante la exterminación de los sacerdotes bajo la consigna «*Ahorcar el último rey con las tripas del último cura*» (HENRION, 1854, p. 327; MARTÍNEZ, 1823, p. 940) y cómo *El espíritu del Siglo*, esencia de la Revolución, incubó a los más feroces, inhumanos y vengativos seres quienes, sin atender al desueto concepto de *lesa majestad*, cometieron el más atroz crimen que pudiera concebirse: el regicidio.

En pocas palabras: la insurrección de los franceses no sólo había hecho *tabula rasa* del Reino Francés sino que, más bien, lo había *sustituido* por la República Francesa porque “cada revolución triunfante crea un Derecho nuevo” (JELLINEK, 1991, p. 9). Sí, la mutación de su constitución se centró en la intempestiva y violenta transición de la monarquía a la república. Lo mismo que pasaría en las anonarias colonias del Imperio Británico en América del Norte, en las del Imperio Español desde la Florida hasta la Patagonia y la bizarra desfiguración del Imperio del Brasil que, de Colonia mutó en Imperio y de éste en República.

Mas, sin perjuicio de lo anterior, ha parecido interesante hacer resaltar la concepción colegible de *mutación* a partir de textos anteriores a la fecha de la aludida *Horrorosa Revolución*, como es, por ejemplo, el de las Constituciones de la Orden de San Gerónimo (fundada en 1373 bajo el auspicio de Gregorio XI), en las que se encuentra la palabra *mutación* para referirse a los cambios que, por voluntad de la autoridad competente (*el Padre General y el Capítulo Privado*) y *por alguna razón legítima*, son hechos a los postulados que una Constitución contiene que por detectar estos carácter de “*firmes e inviolables determinaciones*” –según las palabras de Clemente XII (SAINT ONOPHRE, 1831, p. 2)– implican el remplazo directo de lo que inicialmente se determinó.

“*Sea celebrado para siempre Capítulo General de nuestra Orden de tres años en tres años en el Monasterio de San Bartolomé... Pueda*

*empero ser celebrado el sobredicho Capítulo General en otro lugar, por alguna razón legítima... El Padre General y los Padres Diputados del Capítulo Privado... pueden hacer la dicha **mutación** para otro monasterio de nuestra Orden... Mas no se haga dicha **mutación** sin el consentimiento de los quatro de dicho Capítulo Privado. Y cuando se hiciere esta mutación... sea notificada con tiempo a los Piores... Y esta Constitución está aprobada con autoridad Apostólica...” (SAINT ONOPHRE, 1831, pp. 15 y 16).*

Empero, autores como Hauriou pasan por alto el tema de la *mutación constitucional* sobre la base de que la revisión² de las leyes constitucionales, si bien “no plantea los mismos problemas que su establecimiento”, “es un problema de técnica mucho más que de principios” (1980, 365). Aspecto en el que el profesor Hauriou, reconocido administrativista y constitucionalista francés, yerra al desconocer que la reforma de una Constitución no puede sólo versar sobre aspectos formales sino también sobre los principios que subyacen en el articulado superior, los que, en verdad, moldean al Estado y le imprimen el alma para que, casi como una nota inmanente, sea de esa manera y no de otra: que la monarquía lo sea, la república, por su lado también, y la teocracia, en lo propio a su vez, p. ej., se desarrolle.

Otros, más prudentes y conscientes de la dinámica realidad de cada sociedad, han optado por establecer que, “si la Constitución quiere hacer posible la resolución de las múltiples situaciones críticas históricamente cambiantes, su contenido habrá de permanecer necesariamente abierto al tiempo” (HESSE, 1983, pp. 20 y ss.) porque “*la reforma constitucional [es] un instrumento de defensa o garantía de la Constitución... a fin de conseguir esa pretendida y necesaria adecuación entre la Norma Fundamental y la nueva realidad social, sin que ello vaya a suponer, sin embargo, una ruptura con el régimen constitucional*”, porque de ser “la Constitución inmutable se convertiría en hoja de papel mojado, carente de toda efectividad” (NAVAS, 2005, p. 242; *subrayas fuera de texto*).

² Si se lee con atención el Capítulo VI de la obra citada “*La culminación jurídica de las diversas etapas del movimiento constitucional clásico: el establecimiento de Constituciones escritas*”, podrá hallarse cómo Hauriou alude al vocablo revisión en el sentido que nosotros hallaríamos en la palabra *reforma* al atribuir esta competencia “[al] Parlamento, pero con una formación y procedimiento especiales; ... [a la] asamblea especialmente elegida para el efecto, [o] a la intervención del pueblo por vía de referéndum” (1980, p. 367).

Así, pues, otros autores, como el profesor WERNER KÄGI, han determinado que dentro de la circunscripción que implican (i) el “divorcio” entre la *Constitución política*, que alude a la Carta que Lassalle identifica como correspondiente a los factores reales de poder –según ya se vio–, y la *Constitución escrita* que, por oposición a la noción de *vida* y de *realidad*, se erige como una redacción abstracta en la que se impone “el principio de liderazgo al principio democrático”, algo así como si el *Poder constituyente* (“*Pouvoir constituant*”), establecedor del *Poder constituido* (“*Pouvoir constitué*”), sucumbiera ante la “decisión” soberana del líder, del caudillo” (2005, p. 165); (ii) el quebrantamiento legítimo de la Constitución en los *Estados de Excepción* (“Derecho de emergencia”) y (iii) la efectiva comprensión de la mutación como una alteración no sólo en las normas constitucionales sino, también, de sus valores, el fenómeno de la *mutación de la Constitución* –para algunos sociológico– se erige como una herramienta para perfeccionar “el Derecho no perfeccionado” de manera que ésta (la *mutación*) “sirva al desarrollo de la Constitución normativa” (KÄGI, 2005, p.166) que, como se ha demostrado, se debate, a través de los años, en una dialéctica entre la vigencia y el desuso.

En efecto, “la mutación constitucional lleva, casi forzosamente, a un desmontaje de la fuerza normativa de la Constitución” pero, por ello, sólo puede predicarse la *mutación* de aquellas Cartas políticas “con enfática acentuación de modificabilidad y elasticidad” (KÄGI, 2005, p.166) donde, en resumen, la mutabilidad es consecuencia de la modificabilidad. Y, en este sentido, si se adopta la definición de GARCÍA CUADRADO para *mutación constitucional* en el entendido de que “se produce cada vez que uno de los poderes constituidos da a un precepto constitucional una interpretación diferente a la que inicialmente tuvo y no existen vías jurídicas para corregir esa nueva interpretación” (2002, p. 75), los ejercitantes de los Poderes constituidos han descubierto la *cuasifacultad*³ para mutar la Constitución en virtud de las funciones que ella misma les ha asignado, de los variados mecanismos para su reforma y de su silencio para establecer cláusulas pétreas o inmodificables.

³ Entiéndase la construcción “*cuasifacultad*” en el entendido de que no hay Constitución que establezca la expresa potestad “de mutar la Constitución” atribuida a algún órgano Estatal, Poder público o Función pública.

Sin embargo, se ha distinguido otra forma de *mutación constitucional* que “consiste en una variación del significado de sus normas pero sin que varíe su redacción” (SANTAOLALLA, 2004, p. 608), como por vía jurisprudencial –la que se estudiará más adelante– o por vía de tratados internacionales. Por tanto, pues, surge el interrogante sobre si ¿es la integración regional una forma de mutación? En efecto, en estos eventos “asistimos a un fenómeno de *mutación constitucional (Verfassungswandlung)*” (CRUZ, 2006, p. 40)⁴ por “la puesta en vigencia de normas comunitarias que van en contravía de principios y normas establecidos en las Constituciones y leyes de los países... [donde la] cesión o transferencia de soberanía, aunque sea autorizada por una disposición constitucional, ha tenido en la práctica consecuencias que trascienden sus objetivos iniciales [con la inevitable consecuencia] de que principios considerados hasta ahora inmutables pasen a ser relativizados o abolidos” (NOUEL, 2006, p.132). Tanto la jurisprudencia como la suscripción de instrumentos internacionales han mantenido incólume la confección gramatical de la Constitución pero, indubitadamente, han determinado su alcance, el que puede ser adecuado al espíritu del *Legislador extraordinario* (principio constitucional), extrapolador del mismo o, incluso, reductor; donde para los dos últimos casos nos enfrentaríamos a una efectiva *mutación constitucional*.

De ahí que habrán de determinarse sendos límites que eviten interpretaciones *fuera de cauce* so pena de admitir, como aparente solución a la *mutación*, la tolerada ocurrencia de “mutaciones” por vía de la jurisprudencia, de las leyes y de la legislación extraordinaria de emergencia (en cabeza del Poder ejecutivo) que, sin cambiar en aspecto alguno el texto constitucional subvierten su sentido, lo que, en consideración de autores como VERA SANTO, redundaría en “[la garantía de] cierta seguridad jurídica sobre su existencia y contenido concreto, y [en que] se respeten, en cierto modo, los principios de supremacía y rigidez constitucional” (2007, p. 39) – aspecto, *a nuestro juicio*, insostenible, por cuanto si el *fenómeno*

⁴ En este acápite, el autor se refiere particularmente a la europeización de los Estados, es decir, a la integración de los países del *Viejo Continente a la Unión Europea*, donde los estatutos y disposiciones del organismo internacional hacen detectar una *mutación constitucional* en cada uno de sus miembros. Algo que bien podría resumirse –a nuestro juicio– en la cesión de la Constitución nacional ante el Tratado internacional.

mutatorio comporta una subversión de la teleología de la Carta no puede admitirse como sinónimo de seguridad jurídica la tolerancia de ilimitadas sustituciones; muy por el contrario, su resultado sería el caos y la incertidumbre por no emplear, en mejor forma, la inseguridad jurídica—.

Asimismo, a lo largo de esta línea conductora, es de obligada mención la obra del ínclito jurista —en toda la extensión del término— GEORGE JELLINEK, doctor en Filosofía y en Derecho a más de profesor de Derecho constitucional, Derecho internacional y Ciencia política en la Universidad de Heidelberg, publicada bajo la titulación “*Reforma y mutación de la Constitución*”, a lo largo de la cual se concreta, por primera vez, la discusión sobre la subversión de la Carta política de un Estado.

En principio, este autor advierte cómo “las leyes fundamentales se establecen como las demás, en cuanto necesidad inevitable, reconózcase o no, en el curso de los acontecimientos históricos” (JELLINEK, 1991, p. 6) pero con la salvedad irrevocable de que para poderse hablar de una *Constitución* como tal, habrá de mirarse si ese texto *legal constitucional* cuenta con “garantías específicas para asegurar su inquebrantabilidad, [para] protegerla contra modificaciones precipitadas, [porque, de lo contrario], esas leyes (*las constitucionales*) no se distinguen en nada, según el Derecho constitucional, de las otras (*las leyes ordinarias*)” (JELLINEK, 1991, p. 15), lo que genera, en consecuencia, que, como él mismo lo hace notar, la *reforma constitucional* “sólo pueda hacerse, desde luego, mediante una ley elaborada, observando las vías de la reforma de la Constitución” (JELLINEK, 1991, p. 15).

En ese mismo sentido, el profesor heidelbergués define que por *reforma de la Constitución* se entiende “la modificación de los textos constitucionales producida por acciones voluntarias e intencionadas” y por *Mutación de la Constitución* “la modificación que deja indemne su texto sin cambiarlo formalmente que se produce por hechos que tienen que ir acompañados por la intención, o conciencia, de tal mutación” (JELLINEK, 1991, p. 7), la cual puede sobrevenir “por la práctica parlamentaria, la administrativa o gubernamental

⁵ Entiéndase el adjetivo “*ordinarias*” en el sentido de aquellas leyes que expide el Parlamento o Congreso, como Poder constituido, en ejercicio de su función legislativa.

y la de los tribunales..., [donde] las normas constitucionales de modo subrepticio [adquieren] un significado totalmente distinto al que tenían en el sistema jurídico originario” (JELLINEK, 1991, p. 16; subrayas fuera de texto).

Sí, en efecto, como lo hace destacar Jellinek, la natural condición de las normas constitucionales es “no vinculante sino flexible, porque se adaptan siempre a las relaciones políticas que cambian continuamente” (JELLINEK, 1991, p. 16). Estas circunstancias, circunscritas a la realidad histórica como un hecho social indisolublemente unido a la evolución estatal y constitucional del Estado considerado, hacen colegir que la *mutación*, inequívocamente, implica una *mutación institucional*; esto es, que si bien es de la naturaleza de las instituciones reformarlas, la *mutación* implica un cambio institucional “no normativo” o, lo que es lo mismo, la *mutación* no implica un cambio institucional “sólo formal” dado que la *mutación* es efectuada con arreglo a los procedimientos que el Constituyente legó para el efecto. Sin embargo, lo que a la postre generan estas *reformas* es que lo que antes fuera inconstitucional ahora sea considerado acorde con la Constitución: he ahí la esencia de la *mutación*.

Pero, debemos detenernos porque, si bien la primera edición de la obra de Jellinek que ya mencioné data de 1906 (*Eine staatsrechtlich-politische Abhandlung von Georg Jellinek*, Berlin, Verlag von O. Häring, 1906), y aunque el fallecido juez del Tribunal Constitucional alemán, Konrad Hesse, desarrolló sus postulados en su obra “*Escritos de Derecho Constitucional*” (*Grenzen der Verfassungswandlung*) de 1974, hay una versión inveterada que data de 1820: el “*Curso de política constitucional*” de Benjamin Constant que, en lo atinente, se explicará brevemente.

El profesor Constant, al tratar *la suspensión y violación de las Constituciones* (Capítulo XXXI), abre su disertación con la advertencia: “No existiendo los poderes constitucionales sino por la Constitución, no pueden éstos tampoco suspenderla” pero, desgraciadamente, agrega, “los gobiernos sucesivamente han pretendido tener el derecho de violarla para salvarla” por medio de *leyes de excepción* (p. 261) —con lo que, una vez más, salta a la palestra la *necesidad de reforma, de suspensión e, incluso de sustitución*—. Así, pues, por tales *leyes de excepción*, dice Constant, “la Constitución es aniquilada y

el gobierno subsiste ya por la fuerza y ya no por la Constitución” (p. 263): ¿no podríamos concluir, entonces, que, aun cuando *aniquilar* nos sonara dramático se confundiría con *mutar* o, incluso, *sustituir*?

Efectivamente, como aclaré hace unos momentos, de cualquier modo, si “se adopta otra naturaleza” –*mutación*– o si “se pone por otro” –sustitución– nos veríamos delante de la *aniquilación* de la Constitución, noción sinónima de la *suspensión constitucional* constantiana. Como ejemplo de tal acontecimiento, inconveniente, desgraciado y vergonzoso para cualquier nación, propone este autor la “*supresión de la Justicia*” a través del caso en que se aplica la pena de muerte sin juicio alguno: “si se condena a alguna sin juicio alguno, ¿cómo –se pregunta Constant– saber si el ejecutado ha merecido por su falta el perder los derechos que se declaran serle respetados mientras que no merezca perderlos?” y responde: “el peligro se conjura adhiriéndose más escrupulosamente que nunca a las leyes establecidas, a las formas tutelares y a las garantías preservadoras. El Estado no se configura sobre la injusticia” (p. 269).

Es más, sin embargo, imagínese el hipotético caso en que, por algún *giro jurídico*, algún tribunal constitucional sembrara la inseguridad jurídica al imponerse (i) como entidad revisora de las sentencias de los órganos de cierre o de los tribunales arbitrales por vía, p. ej., de una acción de tutela cuando éstos son jurisdicciones independientes y autónomas –con lo que se desfiguraría la naturaleza de las corporaciones de última o *única instancia*–; o (ii) como mandante de cualquier Gobierno al ordenarle, con sus fallos y proveídos, emitir informes y actuar sobre aquellas cosas que considera *inconstitucionales* –como es el desplazamiento forzado o la pobreza–. Con lo que, probablemente, tal tribunal o corte constitucional sometería a los ciudadanos a un *Gobierno de los Jueces*, los que, habiendo armádose y cruzado el Rubicón no querrán renunciar ya más a las facultades abrogadas.

El apego a las *leyes santas*, según Constant, defiende a cualquier sociedad del despotismo de cualquiera de sus órganos, aun constitucionales. Y destaco esto pues despotismo no es exclusivo de las tiranías, se detecta en jueces, en parlamentarios e, incluso en los particulares. Pero cuánto más peligroso un juez déspota, pues si alguna vez temimos el gobierno de los jueces cómo no hemos de temer las imposiciones de los jueces despóticos. La violación de las leyes

hace perder la confianza en el gobierno y la violación de la Constitución hace perder la confianza en el juez constitucional.

La interpretación judicial, pues, ha de ser restringida toda vez que “los jueces... por la misma razón de que no son legisladores” trascendería su figura para arrogarse las facultades del Poder legislativo positivo –ejercido por el Congreso o el Parlamento– y, en su exploración del espíritu de la ley, “dique roto al torrente de las opiniones... [la Justicia se movería en] la resulta de [su] buena o mala lógica, de su buena o mala digestión... y de todas aquellas pequeñas fuerzas que cambian... el ánimo fluctuante del hombre” (BECCARIA, 1774, pp. 19-21). Por lo que, de cualquier manera, ante el vacío de la redacción constitucional, el juez habrá de “mantenerse dentro del ámbito de su función específica ... [de] actuar como legislador negativo” (CASAL, 2004, p. 193).

4. Debate entre ‘reformar’ y ‘sustituir’: Adaptación de la teoría según la jurisprudencia colombiana

Ahora bien, como ya se anticipaba en momento precedente, la colocación de una *Constitución* como *norma suprema* de los ordenamientos jurídicos (*Normarum norma*⁶) implicó la inevitable transición del *legocentrismo*, caracterizado por el *imperio absoluto de la ley*, hacia el *constitucionalismo*. En otras palabras, la consideración de que la Ley –resultado de la actividad legislativa del órgano competente, ora un congreso, ora un parlamento– era la única norma aplicable debió dar paso a la moderna concepción de que es el contenido de la Constitución, la *Norma superior*, no sólo el directamente aplicable sino, también, sometedor de todas las demás normas; esto es, todas y cada una de las normas de un sistema jurídico deben someterse a la Constitución y jamás contravenirla.

Así las cosas, en el deseo de garantizar la efectividad del *Principio de Superioridad normativa* de la Constitución surgió, al inicio, la figura de los “Senados guardianes de la Constitución” (HAURIOU, 1980, p. 371), presentes en Europa hasta mediados del Siglo XIX,

⁶ Expresión latina que traduce literalmente “*Norma de normas*”; empero, a pesar de ser de común recibo, la utilización de la locución “*Norma normarum*” es un uso impropio por existir en Latín la regla de *inversión de genitivo*, por lo que –a nuestro juicio– la expresión correcta es “*Normarum norma*”.

que pronto desapareció y dio paso a que se optara, paulatinamente, por establecer *Jurisdicciones constitucionales*, de suyo “*sui generis*” (DEVIS, 1985, p. 100) y erigidas con facultades parajurisdiccionales a fin de que se posicionaran como *guardianas de la Carta* al lado de las tradicionales Jurisdicciones Ordinaria y de lo Contencioso Administrativo; toda vez que, en vez de realizar un ejercicio exegético unificador y con efectos *inter partes*, comenzaron a fungir, principalmente, como dirimientes de la acusación contra la ley –porque aquí no se decide sobre la responsabilidad penal de un reo sino que se *carga* por inconstitucional a la ley y se la sienta en el banquillo bajo el escrutinio de los magistrados constitucionales– y cuyas sentencias generan efectos *erga omnes* –al punto de obligar no sólo a los particulares sino, también, a los demás jueces, colegiados y singulares, y funcionarios administrativos– de manera que al Tribunal o Corte Constitucional se los considere como “*el juez [que] convierte en derecho la demanda del particular*” (HAURIUO, 1980, p. 372) cuando de *control constitucional por vía de acción* se trata.

En este orden de ideas, según el inciso segundo del Artículo 379 de la Constitución Política de Colombia, se consagra “la acción pública contra estos actos (*los actos legislativos reformatorios de la Constitución*)” y que “sólo procederá dentro del año siguiente a su promulgación, con observancia de lo dispuesto en el artículo 241 numeral 2”; numeral éste que, en concordancia con el numeral 1 del mismo artículo, en principio, faculta a la Corte Constitucional para “decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que promuevan los ciudadanos contra los actos reformatorios de la Constitución, cualquiera que sea su origen, sólo por vicios de procedimiento en su formación” (*subrayas fuera de texto*).

Sin embargo, desde la Sentencia C-0551 de 2003 de esta misma Corporación, M. P.: Eduardo Montealegre Lynett, si bien “la competencia de la Corte Constitucional está limitada a asuntos de procedimiento, a favor del principio democrático y la libre autodeterminación de los pueblos como constituyente originario (17, 19, 84, 150), el juicio de constitucionalidad no se reduce al ámbito puramente procedimental, pues la expresión “*solo* (sic⁷)”, mencionada en el ar-

⁷ La grafía afortunada debió haber sido “sólo” por cuanto ésta señala un adverbio de modo frente a “*solo*” que indica un adjetivo calificativo.

título 241 Superior, no debe ser entendida en sentido literal sino articulada con otras normas de la Carta (71); que la ley que convoca a referendo es una ley especial cuya naturaleza y alcance debe ser determinado previamente por la Corte Constitucional (81)”, por lo que “el juez constitucional debe analizar si la Carta fue o no sustituida por otra, para lo cual es necesario tener en cuenta los principios y valores que la Constitución contiene, y aquellos que surgen del bloque de constitucionalidad, no para revisar el contenido mismo de la reforma comparando un artículo del texto reformatorio con una regla, norma o principio constitucional – lo cual equivaldría a ejercer un control material” (No. 39).

Asimismo, la Corte Constitucional reiteró en la misma providencia que “una cosa es que cualquier artículo de la Constitución puede ser *reformado* – lo cual está autorizado puesto que en eso consiste el poder de reforma cuando la Constitución no incluyó cláusulas pétreas ni principios intangibles de manera expresa, como es el caso de la colombiana – y otra cosa es que so pretexto de reformar la Constitución en efecto ésta sea *sustituida* por otra Constitución totalmente diferente – lo cual desnaturaliza el poder de reformar una Constitución y excedería la competencia del titular de ese poder” (S. C-0551/03, No. 33), donde la inclusión del verbo “*sustituir*” y sus derivaciones, según lo expuesto y con las precisiones aquí señaladas, implican una directa significación de lo que el profesor Jellinek definió como “*mutación*”, tal cual se constata en el numeral 3.2.1. de la Sentencia C-0588 de 2009, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, de la que se hará mención más adelante⁸.

Empero, pues, la misma Corte reconoce que “aunque la Constitución de 1991 no contiene ninguna cláusula pétrea o inmodificable, esto no significa que el poder de reforma no tenga límites así éstos reconozcan un poder muy amplio de modificación de la Constitución. El poder de reforma, por ser un poder constituido y regulado en el Título XIII de la Constitución, tiene límites materiales, pues la

⁸ Sin perjuicio de lo hasta aquí anotado, es bueno preguntarse lo siguiente: ¿no podría el Congreso *sustituir ni mutar*, pero la Corte sí? Claro está, inteligible sería calificar negativamente a uno y otro órgano como *subversor de la Constitución*, pero cómo admitir que uno sí pueda y el otro no. Las prohibiciones habrán de ser universales y equitativas so pena de robustecer a un órgano frente a los otros y generar, así, un desequilibrio de los Poderes constituidos.

facultad de “reformular la Constitución” (artículo 374 CP⁹) no contiene la posibilidad de derogarla, subvertirla o sustituirla en su integridad” para cuyo efecto –el del control material de los actos reformativos– la Corte Constitucional reconoce su completa competencia en una *amplia interpretación*¹⁰ de los postulados de nuestra Carta política de manera que el juicio que efectúe verse sobre “si la Carta fue o no sustituida por otra, para lo cual es necesario tener en cuenta los principios que la Constitución contiene, y aquellos que surgen del bloque de constitucionalidad. Por ejemplo, no podría utilizarse el poder de reforma para sustituir el Estado social y democrático de derecho de forma republicana (CP art. 1°) por un Estado totalitario, por una dictadura o por una monarquía, pues ello implicaría que la Constitución de 1991 fue remplazada por otra diferente, aunque formalmente se haya recurrido al poder de reforma” (S. C-0551/03).

Sin perjuicio de lo anterior, a través de la ya citada Sentencia C-0588 de 2009 la Corte Constitucional, en lo más reciente –como a su vez lo señala en varias jurisprudencias (SS. C-0970/04 (M. P.: Rodrigo Escobar Gil), C-1040/05 (MM. PP.: Manuel José Cepeda Espinosa y otros), C-0141/10 (M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto), entre otras)–, ha concretado, en primer lugar, que como concepto de *sustitución* de la Constitución ha de entenderse el “*reemplazo de la Constitución en términos materiales e implica franca oposición entre lo nuevo y lo anterior, en la medida en que, so pretexto de la reforma, la Constitución es transformada en otra completamente distinta, y cuando se produce la sustitución se incorpora a la Constitución un nuevo elemento que reemplaza al originalmente adoptado por el Constituyente*”; en segundo lugar, que para establecer si se configuró o no la sustitución “*es necesario tener en cuenta los principios y valores que la Constitución contiene, y aquellos que surgen del bloque de constitucionalidad, no para revisar el contenido mismo de la reforma comparando un artículo del texto reformativo con una*

⁹ N. E.: Es habitual que la Corte Constitucional emplee las siglas CP en el sentido “*Constitución Política*”. Sin embargo, a nuestro juicio, esta manera de citar es una impropiedad, inclusive con el uso de las siglas “C. P.” que para los mismos efectos se realiza, pues por expresa disposición legal, dichas siglas “C. P.” se habrán de usar para citar el Código Penal colombiano (Cf. Código Civil Colombiano (Ley 57 de 1887), Artículo 2684); de manera que, entonces, la abreviatura “*Const. Pol.*” sea la indicada.

¹⁰ La que no deja de ser un riesgo superlativo [!] frente a la *taxatividad* con la que el Constituyente colombiano de 1991 ha señalado sus funciones.

regla, norma o principio constitucional, sino para determinar si los principios anteriores y los introducidos son opuestos o integralmente diferentes, al punto que resulten incompatibles”; y en tercer lugar, los tipos o clases de *sustitución* –que ya fueron referidas a partir del planteamiento jellinekiano como *por vía gubernamental, parlamentaria o judicial*– que son, a saber, “[i] **total** cuando la Constitución como un todo, es remplazada por otra; o [ii] **parcial**, caso este último en el cual un eje definitorio de la identidad de la Constitución es reemplazado por otro opuesto o integralmente diferente que torna imposible la armonización de la pretendida reforma con el resto de normas constitucionales que no fueron modificadas por ella y que reflejan aspectos claves de lo insustituible”, categorías reductoras con las que salva su propio papel de contingente sustitutor de la Constitución a través de sus obligatorios fallos determinadores del alcance de cada *postulado superior*.

5. Proyección de la figura

Efectivamente, como se colige del trajín histórico del Derecho constitucional, cualquier Constitución, partiendo del hecho de que es una forma jurídica viva –máxime cuando la jurisprudencia propende por erigir un *Derecho viviente* para alejar a la *disposición superior* del desuso–, no sólo necesita ser reformada, toda vez que la circunscripción fáctica de las realidades sociales es *mutante*, sino que, también, está destinada a desaparecer pues, luego de formada, crece y desaparece. Esto es, tarde que temprano las instituciones jurídicas incoadas por el Legislador extraordinario dejan de responder a las necesidades del conglomerado de los nacionales que gobiernan y su momento jurídico, eminentemente específico, termina; sin perjuicio de que su periodo de vigencia sea extenso, como el de la Constitución colombiana de 1886, o, un poco más breve, como el de la de 1863.

Lo interesante a destacar, pues, es que las Constituciones contienen preceptos jurídicos, los cuales “a menudo son oscuros y extensos” y, en principio, “sólo el legislador les da sentido preciso mediante leyes que los concretan de modo muy [parecido] a como el juez, [con conciencia clara de su contenido], *ha de aplicar las leyes*” (JELLINEK, 1991, p. 15; *la adaptación es nuestra*); pero como “todo el Derecho es reformado y completado... mediante la ley, a través del Derecho consuetudinario, o bien,... mediante el Derecho de los juristas” (JELLINEK, 1991, p. 6),

nos enfrentamos, en adelante, ya no al imperio de la Constitución ni de la ley sino al de la Corte Constitucional.

Valga, entonces, recordar cómo el Artículo 25 del Código Civil vernáculo (L. 57/87) establecía, en su redacción original, que “la interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo corresponde al legislador”; pero, al ser analizado por nuestra Corte Constitucional en sus Sentencia C-0820 de 4 de octubre de 2006, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra, fueron declaradas inexecutable y, por ende, expulsadas del Ordenamiento jurídico, las expresiones “con autoridad” y “sólo” bajo el entendido de que “la interpretación constitucional que de la ley oscura hace la Corte Constitucional *tiene carácter obligatorio y general*” (subrayas fuera de texto), de lo cual se colige, pues, que los fallos de esta Corporación, por las atribuciones que le otorgó la Constitución, tienen esa misma nota: *obligatorios y generales*, de manera que, “la Corte Constitucional, al interpretar la carta política, determina su contenido y alcance al definir la voluntad del constituyente, con lo que se coloca por encima de la Carta misma, del constituyente primario y de los demás poderes constituidos como instancia suprema dueña del orden constitucional” (TÉLLEZ, 2010, p. 59).

Conclusión

En definitiva, la figura que nos presenta la *mutación constitucional* implica un riesgo mayor que la mera sustitución de las Instituciones por parte de un *Poder constituido*. Dicho de otra manera, las particulares formas de *mutación constitucional* que han sido mencionadas significan el riesgo inevitable de acercarnos a un Derecho constitucional dispositivo y no imperativo, es decir, nos abocan a aceptar, casi que por la fuerza, la desfiguración del carácter eminente del Derecho público y de las normas de orden público que es su acatamiento inmediato y su nula revocación o modificación por acuerdo privado. Desdibujar, incluso por vía jurisprudencial las *Normas superiores*, lleva a pensar que la entidad superior del Estado no es la Constitución Política sino su intérprete, aparentemente incuestionable, que no es otro que la Corte Constitucional.

Y, para concluir, lo que más grave nos parece, es tener que presenciar cómo la atribución de la reforma constitucional, atribuida a la

Función legislativa, en nuestro caso el Congreso de la República, se ve transportada –y con ello tal institución jurídico-constitucional *mutada*–, en último término, a las facultades de la Corte Constitucional porque, no sólo por el hecho de que prácticamente ella misma se ha arrogado la competencia para conocer sobre la materia de los Actos Legislativos, sino porque, también, si así ocurriera, como en tantas ocasiones, por un fallo de *exequibilidad condicionada*, el *ente mutador* de la Carta no sería el Congreso sino la Corte Constitucional la que habrá de haber reconocido un vicio, delimitándolo y determinado su alcance.

Bibliografía

- _____. (2001) “*Diccionario de la Lengua Española*” Madrid, España: Real Academia Española.
- _____. (1979) “*Enciclopedia jurídica Omeba*” Tomo XII. Buenos Aires, Argentina: Editorial Bibliográfica.
- BECCARIA, Cesare (1774) “*Tratado de los delitos y de las penas*” Madrid, España: Universidad Complutense de Madrid.
- CASAL HERNÁNDEZ, Jesús María (2006) “*Constitución, justicia constitucional*” Caracas, Venezuela: Universidad Católica Andrés Bello.
- CHEVALLIER, Jean-Jacques. (1974) “*Los grandes textos políticos desde Maquiavelo hasta nuestros días*” Bogotá, Colombia: Editorial Aguilar.
- CONSTANT, Benjamín. (1820) “Curso de política constitucional” Tomos I, II, III y IV. Madrid, España: Biblio Bazaar.
- CONSTANT, Benjamín. (2010) “Curso de política constitucional” Tomos I, II, III y IV. Madrid, España: Imprenta de la Compañía.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro. (2006) “*Hacia la europeización de la Constitución española, la adaptación de la Constitución española al marco constitucional de la Unión Europea*” Bilbao, España: Fundación BBVA.
- DEVIS ECHANDIA, Hernando. (1979) “*Compendio de Derecho procesal*” Tomo I, Séptima Edición. Bogotá, Colombia: Editorial ABC. Bogotá.
- GARCÍA CUADRADO, Antonio María. (2002) “*El ordenamiento constitucional, un enfoque histórico y formal de la teoría de la Constitución y de las fuentes del Derecho*” San Vicente (Alicante), España: Imprenta Gamma.

- GINER, Salvador. (1975) *“Historia del pensamiento social”* Barcelona, España: Editorial Ariel.
- HENRION, M. Barón. (1854) *“Historia general de la Iglesia”* Tomo VIII. Madrid, España: Imprenta de Ancos.
- HESSE, Konrad. (1983) *“Escritos de Derecho constitucional”* Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- JELLINEK, George. (1991) *“Reforma y mutación de la Constitución”* Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales.
- KÄGI, Werner. (2005) *“La Constitución como ordenamiento jurídico fundamental del Estado, investigaciones sobre las tendencias desarrolladas en el moderno Derecho constitucional”* Madrid, España: Editorial Dykinson, S.L.
- LASALLE, Ferdinand. (2007) *“¿Qué es una Constitución?”* Bogotá, Colombia: Panamericana Editorial, Ltda.
- MARTÍNEZ, Manuel. (1823) *“El restaurador”* Volumen 2. Baviera, Alemania: Editorial F. Martínez Dávila.
- MOLIÈRE, Jean-Baptiste. (1748) *“The Works of Molière”* Volumen 4. Londres, Inglaterra: John Watts, Printing Office.
- NARANJO MESA, Vladimiro. (2006) *“Teoría constitucional e instituciones políticas”* Bogotá, Colombia: Editorial Temis.
- NAVAS CASTILLO, Antonia y Florentina. (2005) *“Derecho constitucional. Estado constitucional”* Madrid, España: Editorial Dykinson, S.L.
- NOGUERA LABORDE, Rodrigo. (2007) *“Introducción general al Derecho”* Bogotá, Colombia: Fondo de Publicaciones – Universidad Sergio Arboleda.
- NOUEL, Emilio. (2006) *“Nuevos temas de Derecho internacional, ensayos sobre los nuevos principios y conceptos que rigen las relaciones internacionales”* Caracas, Venezuela: Editorial CEC, S. A.
- SAINT ONOPHRE, Vicente. (1831) *“Constituciones y extravagantes de los monges de la orden del máximo doctor de la Iglesia San Geronymo”* Madrid, España: Abadía de Montserrat.
- SANTOALLA LÓPEZ, Fernando (2004) *“Derecho constitucional”* Madrid, España: Editorial Dykinson, S.L.
- TÉLLEZ RODRÍGUEZ, Luis Felipe. (11 de diciembre de 2010) *“20 años de la Corte Constitucional”* Justicia Siglo XXI, REVISTA PODER. Edición 05-22 No. 108. Bogotá, Colombia.

VERA SANTO, José Manuel. (2007) “*La reforma constitucional en España*” Madrid, España: Editorial Wolters Kluwer España, S. A.

Referencias Jurisprudenciales

Corte Constitucional, Sentencia C-0551 de 9 de julio de 2003, M. P.: Eduardo Montealegre Lynett, Expediente No. CRF-001.

Corte Constitucional, Sentencia C-0970 de 7 de octubre de 2004, M. P.: Rodrigo Escobar Gil, Expedientes No. D-5032 y D-5041.

Corte Constitucional, Sentencia C-1040 de 19 de octubre de 2005, MM. PP.: Manuel José Cepeda Espinosa, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Humberto Antonio Sierra Porto, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández, Expediente No. D-5645.

Corte Constitucional, Sentencia C-0588 de 27 de agosto de 2009, M. P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Expediente No. D-7616.

Corte Constitucional, Sentencia C-0141 de 26 de febrero de 2010, M. P.: Humberto Antonio Sierra Porto, Expediente No. CRF-003.